



Autora: Florencia Natalia Russo

Legajo: VABG26862

DNI: 31.327.213

Temática: Nota a fallo sobre medio ambiente

Título: “La importancia de la participación ciudadana en la evaluación de impacto ambiental: Caso represas del Río Santa Cruz”

Fallo: Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Año: 2019

I. Sumario

I. Sumario – II. Introducción – III. Hechos de la causa – IV. Historia procesal – IV.I. Competencia de la CSJN – V. Resolución del tribunal – VI. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi – VII. Análisis y comentarios de la autora – VIII. Conclusión – IX. Referencias bibliográficas

II. Introducción

En el año 2008 se realizó el acto de apertura de ofertas para lo que sería la construcción de las dos represas del Complejo Hidroeléctrico La Barrancosa-Cóndor Cliff. En 2010 se procedió a la adjudicación, y recién cinco años después, arribaron las primeras maquinarias para la realización del mega emprendimiento.

Previo al inicio de las obras, en el año 2014, la Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia presentó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) una acción de amparo ambiental que solicita que se acredite la realización de los estudios de impacto ambiental (en adelante EIA) y las audiencias públicas ciudadanas frente a la instalación del aprovechamiento hidroeléctrico del río Santa Cruz, en la provincia homónima; y, que en caso de negativa, se detuvieran las obras proyectadas ya que afectarían de manera directa los glaciares, la biodiversidad y los yacimientos arqueológicos, paleontológicos y pueblos originarios ubicados en la región.

El interrogante que fundamenta el presente trabajo es el siguiente: ¿Cuál es la importancia de los requerimientos planteados por la ONG? La respuesta es simple porque, el acceso a la información (en este caso ambiental) y la participación ciudadana, son pilares sobre los que se funda nuestra democracia representativa y participativa, ya que ella es un medio /instrumento para el ejercicio de otros derechos y está contemplado normativamente como elemento obligatorio para las EIA (Pérez Cubero, 2016: 32-34).

La Constitución Nacional garantiza el derecho a la información pública ambiental. Esto en virtud de que nuestro sistema republicano tiene como premisa la publicidad de los actos de gobierno, dado que tener a nuestro alcance datos certeros (con razonable antelación) sobre el accionar de los agentes públicos permite que podamos fiscalizarlos. Esto no solo es una función trascendental de este derecho sino, que además, se trata de un bien jurídico individual y colectivo. Asimismo, la participación ciudadana tiene como objetivo lograr la transparencia en la toma de decisiones públicas para así fortalecer la calidad institucional y propender al mejoramiento de la calidad de vida.

La legislación ambiental nacional e internacional promueve el accionar de la justicia tomando como principios rectores la prevención y la precaución. La prioridad de la prevención, se justifica al decir de Néstor Cafferatta en que “la coacción a posteriori resulta ineficaz, puesto que muchos de esos daños ambientales, de producirse, son irreversibles” (Cafferatta, 2004: 161).

El concepto de daño ambiental debe pensarse siempre como daño futuro y global (de tipo universal), por lo que la participación ciudadana será de fundamental importancia para avanzar hacia el desarrollo sustentable. La característica más interesante de esta participación es que no podrá ser analizada ni practicada al margen de los contextos sociales y culturales concretos (Ryan, 2001: 10).

En este caso, que podría considerarse poli-céntrico, tanto la legitimación procesal de la ONG (representando un interés colectivo), como la decisión del alto tribunal, se corresponden con un caso estructural, como será examinado infra.

III. Hechos de la causa

La Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia presentó ante la CSJN una acción de amparo ambiental contra el Estado Nacional (en representación de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable) y la Provincia de Santa Cruz. Se le solicita al alto tribunal jurisdiccional que ordene a la demandada acreditar la realización de los estudios de impacto ambiental y las audiencias públicas ciudadanas. Y en caso de negativa, que se impida el inicio de las obras correspondientes a las represas de acuerdo al principio de prevención.

IV. Historia procesal

La Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia se encuentra legitimada para ser titular de la acción en virtud del Art. 43 de nuestra Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta constitución, un tratado o una ley (...). Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, (...) así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley (...).”

Por su parte, la LGA N° 25.675 en su Art. 30 legitima para obrar activamente, en ejercicio de la acción de recomposición ambiental a: 1) el afectado; 2) el Defensor del

Pueblo; 3) las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental; 4) el directamente damnificado; 5) el Estado Nacional, provincial o municipal.

En cuanto a la legitimación de la ONG para interponer un amparo como afectada, tanto la doctrina como el derecho comparado reconocen legitimación activa ampliada a cualquiera que acredite un interés razonable y suficiente.

IV.I. Competencia de la CSJN

El caso se origina ante la CSJN en razón de que la parte actora demanda al Estado Nacional y a la Provincia de Santa Cruz, sumado al carácter interjurisdiccional que asume el emprendimiento.

Fundamenta su actuar en el principio de prevención por el cual las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir; y en el principio precautorio, que establece que cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente (Ley N° 25.675, Art.4).

Posteriormente, verifica que no se cumplen los requisitos para su competencia y remite la causa a la justicia federal en lo contencioso administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante CABA).

V. Resolución del tribunal

La CSJN ordenó al Estado Nacional y a la Provincia de Santa Cruz que prueben fehacientemente la realización de los procedimientos de estudios de impacto ambiental y las audiencias públicas ciudadanas, considerados requisitos del proceso de EIA.

El máximo tribunal hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, suspendió las obras hasta el momento en que puedan probarse los requerimientos contenidos en la decisión de la CSJN.

También al no cumplirse con los requisitos para que proceda su competencia, la CSJN se declara incompetente, remitiendo las actuaciones al fuero federal.

VI. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi

La CSJN decidió ordenar a la parte demandada, en este caso constituida por el Estado Nacional y la Provincia de Santa Cruz, que prueben la realización de los procedimientos de estudios de impacto ambiental y audiencias públicas ciudadanas.

Funda su decisión sobre el marco de las facultades instructorias del juez en el proceso ambiental (Ley 25.675, Art.32) y, sin perjuicio de lo que luego decida sobre su

propia competencia, sustenta su resolución basándose en los artículos 1, 2 y 3 de la ley de Obras Hidráulicas (N° 23.879) y en el artículo 7 de la ley de Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial (N° 26.639).

Aplica la teoría de la carga dinámica de la prueba, ya que si bien en el derecho procesal clásico quien invoca la existencia de un hecho tiene la carga de probarlo (*onus probandi*), del mismo modo es cierto que la evolución de algunas instituciones, en este caso específicamente del derecho ambiental, provoca que este principio deje de ser de aplicación absoluta y permite que la carga probatoria así como el rol del juez circulen por nuevos caminos jurídicos.

En cuanto a su propia competencia, la CSJN se excusa remitiendo las actuaciones al fuero federal, en razón de que no se ha producido aun daño alguno y porque no se configura el requisito de que la provincia de Santa Cruz sea parte de manera nominal en la causa, ya que la obra es a cargo del comitente: el Estado Nacional. Basa su actuar, al fundamentar la medida cautelar, en los principios precautorio y preventivo, por lo que ante un hecho que pueda dañar al medio ambiente autoriza a cualquier juez a tomar las medidas necesarias para evitarlo.

Cumple su rol garantizando el acceso a la información pública ambiental, derecho consagrado en el Art. 41, segundo párrafo *in fine*, de nuestra Constitución Nacional y complementado en la ley de presupuestos mínimos N° 25.831 y N° 26.639.

VII. Análisis y comentarios de la autora

Quien suscribe está de acuerdo con la procedencia del amparo en virtud de la urgencia con que se necesitaba detener el comienzo del emprendimiento, que por su magnitud afectaría, indefectiblemente, el ecosistema del lugar, la biodiversidad y los glaciares cercanos.

En este caso, la previsión del daño y su recomposición eran obligación exclusiva del Estado Nacional como contratista de la obra, ya que debió integrar en sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental (Ley 25.675, Art. 5). Esto podría haberse constatado presentando en tiempo y forma los estudios de impacto ambiental y realizando las audiencias públicas ciudadanas, que forman parte de la EIA, establecidos por la citada ley de presupuestos mínimos de protección ambiental. Sin dichos estudios no puede asegurarse el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitando la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizando la mínima degradación y desaprovechamiento, y tampoco se puede

promover la participación social, en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable (Ley 25.675, Art. 10).

El procedimiento de EIA, es definido por García Minella (2004: 83) como un ejercicio de predicción y prevención de una incidencia no deseada en el ambiente. Su objetivo es permitir a las autoridades públicas, responsables de la adopción de decisiones que tiendan a la máxima viabilidad ambiental y económica, estar acompañada de legitimidad social. Consta de un estudio de impacto ambiental realizado por profesionales entendidos en la materia, mientras de manera simultánea, la autoridad de aplicación tramitará la realización de los mecanismos de participación ciudadana e información pública.

La participación social (audiencias públicas ciudadanas) se erige como una consecuencia democrática y se trata de un proceso multisectorial, complejo e interdependiente, que necesita estructuras políticas que posibiliten a la ciudadanía involucrarse y conocer los problemas que afectan a nuestro entorno, previa capacitación para posibilitar su intervención en la resolución de dichos problemas. El comportamiento de los ciudadanos con relación al medio ambiente es indisoluble del ejercicio de la ciudadanía (Monzón Capdevilla, 2018).

El derecho a la participación ciudadana ha sido reconocido en nuestra Constitución Nacional a través de la incorporación de tratados internacionales con jerarquía constitucional (Art. 75, inc. 22) y garantizado en los Arts. 1, 33, 41 y 42; y se incorpora de manera expresa a través de los mecanismos de iniciativa popular (Art. 39) y de consulta popular (Art. 40); y con la sanción de la LGA donde la misma no resulta una opción, sino una obligación para las autoridades.

En este fallo, se observa la aplicación de una medida cautelar por parte de la CSJN. Falbo (2017:1) manifiesta que “esta es una medida de prevención comprensiva de todo el bien ambiente”. Busca superar el déficit de aplicación del derecho ambiental, resulta apta cuando se puede producir un agravio al medio ambiente, que por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, lo que persigue es impedir la recomposición por el camino de evitar el daño.

Cafferatta plantea que “muchas veces los fallos ambientales más relevantes son cautelares (...)”. Kemelmajer de Carlucci plantea que “el derecho procesal moderno señala la necesidad de un procedimiento rápido, aunque provisorio y revisable y de allí la alta significación de las medidas urgentes” (Saux, Müller, 2008).

El Art. 32 de la LGA hace referencia a las medidas de urgencia estableciendo que:

"En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte" (Ley N° 25.675, 2002).

Jurisprudencialmente puede citarse el fallo "Salas Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional", en el que el máximo tribunal jurisdiccional hace lugar a un amparo ambiental y determina la aplicación de la medida cautelar requerida, por lo que se ordena el cese de las actividades dañosas (suspensión de los desmontes), ya que media suficiente verosimilitud en el derecho y la posibilidad de perjuicios inminentes e irreparables, resultando aplicable el principio precautorio.

En el fallo bajo análisis puede observarse que la CSJN se declara incompetente, esto es en razón de que las cuestiones ambientales serán juzgadas por las jurisdicciones locales, salvo que la problemática implique la degradación o contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales (García Minella, 2004:73). La competencia federal deberá ser interpretada de manera restringida y sujeta a juicio de razonabilidad (Constitución Nacional, 1853/1994. Art. 28).

Se considera apropiado que la CSJN se declare incompetente en este caso y prorrogue la competencia a la justicia federal en lo contencioso administrativo de CABA, en virtud de que al momento de la decisión, no se ha producido daño ambiental alguno, y porque no se consideran los requisitos de procedencia para su competencia.

No obstante, se acuerda con que se haya actuado con base en el principio de prevención, atendiendo de manera prioritaria la acción, previniendo los efectos que se podrían producir; y en el principio precautorio, evitando un daño grave o irreversible, aun sin tener datos ciertos sobre los impactos que pudiera provocar la obra.

La LGA en su Art. 7 establece que la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal, su interés debe ser real, objetivo, concreto y de entidad. Es por ese motivo que la CSJN, correspondiendo a los principios preventorio y precautorio, dictamina una medida cautelar y declara su incompetencia, remitiendo la causa a un tribunal federal.

En cuanto a los sujetos legitimados para incoar la acción, Saux y Müller (2008) plantean que se ha desarrollado una “corriente amplia”, por la cual la palabra “afectados” cubre la legitimación para amparar intereses difusos.

En este orden de ideas, podemos citar las causas “Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus” y “Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza” en donde la CSJN aplica la legitimación que otorga el Art. 43 de la Constitución Nacional a terceros.

Esta autora está de acuerdo con que se haya legitimado a la parte actora, constituida por una ONG, en virtud de lo establecido por el citado Art. 43 de nuestra carta magna, en relación a los derechos que protegen al ambiente. Esta asociación se dedica a defender el medio ambiente y a motivar acciones que eviten el menoscabo de los recursos naturales. También apoya esta posición, la enumeración que se realiza en la LGA, en la que se legitima a las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental.

Afortunadamente se otorga legitimidad para actuar en representación de grupos o generaciones, a aquellas personas (físicas o jurídicas) que acrediten un interés razonable y suficiente. En este sentido, es dable destacar que con la alocución “afectado” ya no se hace referencia al titular de un derecho subjetivo, sino a quien frente a una acción, ve agredido su derecho personalísimo a la calidad de vida del cual es titular, y que como consecuencia lo convierte en titular de un derecho de incidencia colectiva que constituye el interés difuso “a gozar un medioambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano (...)” (Constitución Nacional, 1853/1994. Art. 41).

La legitimación de esta ONG también se funda en una de las máximas del ecologismo que plantea pensar globalmente y actuar localmente. Al encontrarse comprometidos los glaciares, recurso natural cuyo menoscabo puede generar daño colectivo, esta organización tiene el derecho y el deber de accionar en pos del principio de equidad intergeneracional, como única forma de asegurar una vida digna para las próximas generaciones, actuando con equilibrio sobre el medio ambiente.

Se puede destacar a nivel continental una evolución en materia ambiental hacia un litigio denominado estructural, el mismo hace referencia a intervenciones judiciales que expanden el territorio de lo justiciable más allá de los intereses de las partes procesales (Puga, 2014). Entre sus elementos comunes encontramos: intervención de múltiples actores procesales; un colectivo de afectados no intervinientes en el proceso judicial, pero representados; una causa fuente que determina la violación de derechos a

escala; una organización estatal o burocrática que funciona como el marco de la situación o la condición social que viola derechos, entre otros.

Las ONGs evolucionan desde acciones de proyección social (como la denuncia) hacia el litigio estratégico, el que involucra a los jueces y organismos internacionales de protección de derechos humanos como la alternativa para canalizar los reclamos de protección de los mismos (Coral Díaz, Londoño Toro y Muñoz Ávila, 2010).

Se advierte la necesidad de construir un nuevo modelo de juez que debe estar comprometido socialmente, deben ser jueces de acompañamiento y de protección. Este juez se antepone a los sistemas tradicionales del derecho y al propio derecho positivo local (Saux y Müller, 2008).

La LGA en su Art. 32 establece que el juez podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Morello, citado por Saux y Müller (2008), sostiene que se trata de un juez director inmediato, no distante, que llega a comportarse como un cabal investigador.

A nivel jurisprudencial podemos mencionar que la CSJN en el caso “Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, Provincia de y otros s/daño ambiental”, al igual que en el caso en estudio, se expide haciendo uso de las facultades instructorias del juez en el proceso ambiental (Art. 32, Ley N° 25.675) y solicita la acreditación de la realización de los estudios de impacto ambiental. Lo que se busca con este fallo es prever el posible daño ambiental y la forma de recomponer el mismo (en caso de que se ocasionara).

El daño ambiental debe considerarse de incidencia colectiva (Cafferatta, 2004: 55) y la LGA en su Art. 27 lo define como “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”. Se configura cuando la degradación excede los niveles que constituyen el límite de la tolerancia que la convivencia impone necesariamente.

En cuanto a la prueba del daño ambiental, retomando a Cafferatta (2004:177), se puede mencionar que reviste un alto grado de dificultad ya que “no es lo mismo para el juzgador analizar conclusiones de una pericia en procesos “convencionales” con los que se halla más familiarizado” que, un estudio emanado de ciencias geológicas o relevamiento de industrias que involucren procesos químicos, etc. Kemelmajer de Carlucci, en Saux y Müller (2008), afirma que la relación de causalidad es, en muchas oportunidades, el presupuesto de más difícil prueba. Además, puede ocurrir que el daño ambiental no se manifieste de manera inmediata, sino después de años.

La importancia del derecho de acceso a la información como antesala del derecho a la participación pública, radica en que la información puede ser un “medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos” (Abramovich y Courtis, 2000:1). Es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano (la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración).

También puede considerarse un bien público o colectivo, y como un mecanismo de control institucional (frente a autoridades públicas y/o particulares).

En cuanto a la decisión quien suscribe opina que la CSJN tomó una posición y una decisión correcta. Se fundamenta en que la CSJN en uso de sus facultades instructorias, hizo lugar al pedido de la demandante y ordenó a la parte demandada la realización y/o presentación de los informes y audiencias públicas ciudadanas que forman parte de la EIA, como medida precautelar. A su vez, también determinó una medida cautelar que consistió en la paralización de las obras de construcción de las represas, hasta que se cumpliera la medida mencionada *ut supra*.

Finalmente, al momento de determinar su competencia, y al no configurarse los requisitos para que el alto tribunal pueda conocer y resolver, se declara incompetente y prorroga la competencia a favor de la justicia federal en lo contencioso administrativo de CABA.

VIII. Conclusión

El derecho ambiental, reconocido como principista, es aplicado en este fallo de manera adecuada por un tribunal incompetente ya que atiende a los riesgos que la obra representaba, protege el derecho a un medio ambiente sano a nivel global al afectar las represas los glaciares que si bien se encuentran en territorio nacional, son el termostato de nuestro planeta.

La preservación, protección y conservación de la diversidad biológica, así como del patrimonio natural y cultural, aparecen como objetivos primordiales de la política ambiental nacional, reconocidos en la cláusula ambiental constitucional del Art. 41 y reforzados a partir de la sanción de la LGA en 2002.

La decisión alienta a la comunidad toda a actuar en pos del bienestar general, encontrando una rápida respuesta de nuestro sistema de justicia, previniendo un daño que de producirse, podría ser irreparable. Es interesante observar, como una acción llevada adelante por una persona jurídica, puede trascender los límites de su estructura y geográficamente alcanzar a personas que con seguridad no tienen conocimiento sobre la existencia de esta causa judicial.

Es imprescindible remarcar la importancia de las medidas cautelares y urgentes que un juez puede dictar, aun cuando no sea competente, para evitar el menoscabo del bien jurídico ambiente. Las facultades instructorias del juez ambiental, permiten que dictaminen estas medidas, aun cuando la decisión no sea definitiva ni propia.

En la actualidad el caso adquiere nuevamente relevancia dado que se ha levantado la medida cautelar y por ende se han retomado los trabajos para continuar con la construcción de las represas y el desvío del río; mientras las empresas mineras hacen lobby para lograr la modificación de la ley de glaciares y las asambleas ambientalistas junto a organizaciones, académicos y miembros de comunidades patagónicas siguen alertando sobre la puesta en marcha del proyecto de las mega represas que abastecerá las demandas de CABA.

IX. Referencias bibliográficas

Doctrina

- Abramovich, V. y Courtis, C. (2000) El acceso a la información como derecho. En *Anuario de Derecho a la Comunicación*. Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI.
- Falbo, A. (2017) La medida cautelar ambiental en el proceso colectivo ambiental, recuperado de <https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2017/04/SupAmbiental201711.pdf>
- Cafferatta, N. (2004) *Introducción al derecho ambiental*. México: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Nacional de Ecología y Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.
- Coral Díaz, A. M., Londoño Toro, B., Muñoz Ávila, L. M. (2010) El concepto de litigio estratégico en América Latina: 1990-2010. *Universitas*, (N° 121), [49-76].
- García Minella, G. (2004) Ley general del ambiente. Interpretando una nueva legislación ambiental.
- Monzón Capdevilla, M. (2018) La importancia de la participación ciudadana en la protección del medio ambiente. Recuperado de <http://www.adaciudad.org.ar/docs/Monzón-Capdevila-La-importancia-de-la-participación-ciudadana-en-la-protección-del-medio-ambiente.pdf>
- Pérez Cubero, M. E. (2016) *El derecho de acceso a la información ambiental: Análisis del marco jurídico y las políticas públicas para su implementación*. (Tesis de Maestría en Derecho Ambiental y Urbanístico). Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina.

Puga, M. (2014) El litigio estructural. *Revista de Teoría del Derecho de la Universidad de Palermo*, I (2), [41-82].

Ryan, D. (2001) Democracia participativa, ambiente y sustentabilidad. En “*Ecología de la información: escenarios y actores para la participación en asuntos ambientales*”, Chile: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.

Saux, E. I., Müller, E. C. (2008) El rol del juez en materia ambiental. En Zlata D., *Tutela jurídica del medio ambiente* (pp. 339-352). Córdoba, Argentina: Advocatus. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Normas Jurídicas

Congreso de la Nación Argentina (Sancionada el 26 de noviembre de 2003 y promulgada el 6 de enero de 2004). Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental [Ley N° 25.831 de 2004]. BO: 07.01.04.

Congreso de la Nación Argentina (Sancionada el 28 de septiembre de 1990 y promulgada el 24 de octubre de 1990). Obras Hidráulicas [Ley N° 23.879 de 1990]. BO: 01.11.90.

Congreso de la Nación Argentina (Sancionada el 30 de septiembre de 2010 y promulgada el 28 de octubre de 2010). Régimen de Presupuestos Mínimos para la preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial. [Ley N° 26.639 de 2010]. BO: 28/10/10. N° 32016.

Congreso de la Nación Argentina (Sancionada el 6 de noviembre de 2002 y promulgada el 27 de noviembre de 2002). Política Ambiental Nacional [Ley N° 25.675 de 2002]. BO: 28/11/02, N° 30036.

Congreso de la Nación Argentina (sancionada en 1853 con las reformas de 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994). Constitución de la Nación Argentina [Ley N° 24.430 de 1995]. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación (24 de abril de 2012) V. 175. XLIII. “Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, Provincia de y otros s/ daño ambiental”.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (3 de Mayo de 2005) V. 856. XXXVIII. Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (29 de diciembre de 2008) S. 1144. XLIV. Salas Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (6 de septiembre de 2006)L. 733. XLII.
Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ acción
declarativa de certeza.